



## JUICIO EN LÍNEA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-19/2025

RECURRENTE: BERENICE LOYA  
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA ELECTORAL:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua y la resolución **INE/CG959/2025**.

**Palabras clave:** *Fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el parte recurrente en su escrito de apelación y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.** El treinta de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG54/2025**<sup>4</sup>, por el que se emitieron los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales*.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Colaboró: Yacid Yusemi Mora Mar.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponderán al dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179046/CG2ex202501-30-ap-8.pdf>

## **SG-RAP-19/2025**

- 2. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados).** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG958/2025**, de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua; así como la respectiva resolución **INE/CG959/2025**.
- 3. Recurso de apelación.** El once de agosto, la parte actora, interpuso recurso de apelación a través de la plataforma del Juicio en Línea de este Tribunal, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución de referencia.
- 4. Recepción de constancias y turno.** El dieciséis de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del recurso de apelación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-RAP-19/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

### **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una candidata a jueza de primera instancia, quien controvierte la sanción que le fue impuesta a través de la determinación emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.



Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>5</sup>: artículos 41, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>6</sup>: artículos 3; 7; 8; 9; 14; 15; 17; 18; 19; 26; 28; 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE<sup>7</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

## SG-RAP-19/2025

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>8</sup>.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior** por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, del escrito del medio de impugnación se desprenden el nombre y firma electrónica de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que el recurso se promovió dentro del plazo previsto por la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mientras que la demanda se presentó el once siguiente.

**c) Legitimación.** La promovente tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de candidata a jueza de primera instancia en el estado de Chihuahua.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado atinente a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

---

<sup>8</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2025, y consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0)



**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, se procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios**

#### **➤ Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE y se deje sin efectos las sanciones impuestas.

#### **➤ Síntesis de agravios**

1. **Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.** Sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación extensiva de las normas de fiscalización previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo una sanción que no se encuentra expresamente prevista en la hipótesis normativa aplicable.

Argumenta que las conductas observadas no están tipificadas en la ley, y que los gastos cuestionados fueron debidamente aclarados mediante la exhibición de pruebas documentales durante el periodo de aclaraciones, incluyendo notas de remisión válidas conforme a los criterios del INE para gastos menores a \$1,500.00.

Asimismo, señala que la sanción se sustentó en disposiciones administrativas y no en una norma con rango legal, lo que vulnera el artículo 16 constitucional y el principio de tipicidad previsto en el artículo 458 de la LGIPE.

2. **Falta de exhaustividad y violación al debido proceso.** La recurrente afirma que la autoridad responsable omitió valorar integralmente las pruebas ofrecidas, en especial aquellas que acreditaban el pago de propaganda impresa mediante nota de

## SG-RAP-19/2025

remisión, así como los estados de cuenta bancarios que justificaban los ingresos y egresos reportados.

Refiere que abrió una cuenta bancaria para efectos de fiscalización, pero que los gastos fueron cubiertos desde su cuenta personal por tratarse de montos mínimos, lo cual fue debidamente explicado en el periodo de aclaración. Considera que la omisión en la valoración de estas pruebas impide una resolución fundada y motivada.

3. **Desproporcionalidad de la sanción.** Finalmente, la recurrente señala que la multa impuesta resulta excesiva e irracional en relación con el monto observado y con los criterios de graduación de sanciones establecidos por el INE. Refiere que mediante escrito de 21 de junio procedió a corregir las irregularidades detectadas, sin que ello fuera considerado por la autoridad responsable. Por tanto, estima que la sanción impuesta es arbitraria y contraria a los principios de proporcionalidad, fundamentación y motivación.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Decisión de esta Sala

Los motivos de agravio que hace valer el recurrente se estiman **inoperantes e infundados**, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

#### II. Planteamiento

La parte recurrente controvierte las sanciones impuestas en la resolución impugnada respecto de las conclusiones **03-CH-JPJ-BLP-C1** y **03-CH-JPJ-BLP-C2** del dictamen consolidado. En la primera, se le atribuye la omisión de comprobar gastos por concepto de propaganda impresa por un monto de \$1,000.00, lo que derivó en una multa equivalente al 25% del monto observado.

En la segunda, se le sanciona con una multa de 20 UMAS — equivalente a \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.). — por no haber utilizado una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.



En su escrito, la recurrente sostiene que dichas sanciones se basan en una interpretación extensiva de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que —a su juicio— vulnera los principios de legalidad y tipicidad. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no valoró de manera integral las pruebas ofrecidas durante el periodo de aclaraciones y que la sanción impuesta resulta desproporcionada en relación con el monto observado y las circunstancias del caso

### III. Respuesta

En relación con el **primer agravio**, esta Sala considera que la sanción impuesta no deriva de una interpretación extensiva, sino de la aplicación directa de disposiciones normativas vigentes. Los artículos 30, fracciones I a IV, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial<sup>10</sup>, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, establecen con claridad las obligaciones de las personas candidatas en materia de rendición de cuentas.

En particular, exigen que los gastos realizados durante la campaña estén debidamente registrados en la contabilidad y acompañados de documentación soporte dentro de los plazos establecidos y de no hacerlo serán acreedores a una sanción.

En ese sentido, esta Sala considera que los lineamientos y reglamentos aplicados por el INE derivan de facultades expresamente conferidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos a), gg) y ii). En consecuencia, su aplicación **no contraviene los principios de legalidad ni de tipicidad**, toda vez que las conductas sancionadas se encuentran debidamente previstas y reguladas en el marco normativo que rige la fiscalización electoral para el proceso extraordinario del poder judicial local 2024-2025. De ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto al **segundo agravio**, esta Sala advierte que la autoridad responsable **sí valoró la documentación presentada** por la persona candidata durante el periodo de aclaraciones, conforme al procedimiento previsto.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Lineamientos.

## SG-RAP-19/2025

En el **oficio de respuesta al de errores y omisiones de veintiuno de junio**, la recurrente informó que el pago por propaganda impresa se realizó en efectivo, sin solicitar factura por tratarse de un gasto menor a dos mil pesos. Señaló que solicitó la factura posteriormente, pero que no fue posible su emisión por corresponder al mes de mayo. Indicó además que anexó una nota de gasto y una fotografía de la propaganda.

No obstante, la autoridad consideró que la respuesta fue **insatisfactoria**, ya que no se presentó la documentación soporte que acreditara el registro contable del gasto. Además, de la revisión a los datos registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras durante el periodo de corrección, **no se localizó la factura en formato XML ni la muestra fotográfica**, lo que impidió verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. En consecuencia, la observación no fue solventada.

En cuanto a la cuenta bancaria no registrada, la recurrente indicó —según consta en el **oficio de respuesta al de errores y omisiones de veintiuno de junio** — que abrió una cuenta en el banco NU para efectos de campaña, pero que los gastos fueron cubiertos desde su cuenta personal por tratarse de montos mínimos. Manifestando que anexaba estados de cuenta de ambas cuentas.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad responsable se determinó que, aunque se presentaron los estados de cuenta solicitados, **los movimientos registrados (depósitos y retiros) no se vinculan con la campaña**, y los pagos se realizaron desde una cuenta que no fue registrada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Esta circunstancia impidió establecer una trazabilidad adecuada de los recursos, lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. Por tanto, la observación tampoco fue atendida de manera satisfactoria.

En ese sentido tenemos que, la autoridad responsable **sí valoró la documentación presentada** por la persona candidata durante el periodo de aclaraciones, conforme al procedimiento previsto.

Por otra parte, tenemos que la parte actora omite señalar las razones por las cuales considera que fueron incorrectas las consideraciones expuestas respecto de las conclusiones que controvierte y, por tanto, no desvirtúa las



razones que la autoridad responsable expuso para tener por acreditadas las omisiones sancionadas. Solo se limita a establecer que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no valoró las pruebas resultando en una indebida fundamentación y motivación que derivó en una multa excesiva, sin establecer que elementos la autoridad dejó de atender.

Asimismo, se advierte que los planteamientos no están encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, los reclamos de la parte actora resultan ineficaces para desvirtuar la sanción impuesta. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

En cuanto al **tercer agravio**, relativo a la supuesta desproporcionalidad de la sanción, éste resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque de la revisión integral del dictamen y la resolución impugnada, se advierte que, para determinar la magnitud de las multas impuestas, la autoridad responsable desarrolló los criterios de individualización previstos en la normativa aplicable, atendiendo a parámetros como la gravedad de la conducta, la capacidad económica del sujeto infractor, el monto involucrado y la reincidencia. En ese sentido, la autoridad responsable determinó en ejercicio de su facultad sanciones que, desde su perspectiva y tomando en cuenta las circunstancias particulares de comisión de las faltas y personas de la persona obligada, guardan una relación razonable y proporcional con la naturaleza de las irregularidades detectadas, así como con el monto de la omisión reportada.

En el contexto anterior, el simple hecho de alegar desproporcionalidad, sin demostrar que la autoridad aplicó de forma indebida los criterios legales y reglamentarios que rigen la individualización de sanciones, resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la multa.

En el caso concreto, el Consejo General explicó de manera clara y detallada los elementos tomados en cuenta para fijar la sanción, lo cual evidencia que la medida impuesta no es arbitraria, sino consecuencia de la aplicación de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución y la normativa aplicable, por lo que, si los motivos y fundamentos hechos valer por la responsable para determinar la sanción individualizada aplicable al caso no son combatidos por la

## SG-RAP-19/2025

recurrente de manera frontal, la expresión genérica que plantea se torna inoperante para controvertir la determinación que aquí se analiza.

En ese sentido, los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados e inoperantes**, destacadamente porque, los argumentos expuestos no controvierten de manera frontal ni suficiente las consideraciones del dictamen y la resolución impugnada, limitándose la recurrente a reiterar planteamientos ya vertidos en su escrito de aclaraciones, sin aportar elementos nuevos ni evidenciar errores de hecho o de derecho atribuibles a la autoridad.

Sirva de sustento a lo anterior la Tesis 3a. LXVIII/91, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**Notifíquese a las partes en términos** de lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1991, página 83; con número de registro digital: 206925.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-19/2025**

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*